

Recibido de reparto, radicado bajo la partida No 2021-00341 pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO-1277-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida por MARCELA NIETO BOLÍVAR en contra de la COMUNIDAD HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVINCIA BUCARAMANGA (INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN DE PIEDECUESTA), encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

La señora MARCELA NIETO BOLÍVAR, con apoderada, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la COMUNIDAD HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVINCIA BUCARAMANGA (INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN DE PIEDECUESTA), en la que alega que tenía un contrato de trabajo con la accionada, el cual fue terminado unilateralmente por esta última, ignorando la estabilidad laboral reforzada de la que presuntamente gozaba, por tanto, pretende su reintegro (pretensión primera de las condenatorias), así como el reconocimiento de unas acreencias laborales e indemnizaciones.

Al respecto, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que

“ART. 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que el asunto sometido a la jurisdicción es de aquellos que no es susceptible de estimación de cuantía, siendo este el criterio que determina si es del conocimiento de esta autoridad judicial, considerando que la pretensión principal es el reintegro que emerge de la estabilidad laboral reforzada que presuntamente ostentaba la demandante, el cual no es susceptible de ponderar en términos económicos, y por ello, corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en auto del 25 de septiembre de 2019, MP. Lucrecia Gamboa Rojas, al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga tramitado bajo Rad. 2019-00707 con ocasión al proceso ordinario laboral promovido por MARINA SLAGAR AFABADOR contra SERVILIMPIEZA S.A., consideró:

“En efecto, revisado el escrito demandatorio se observa que las pretensiones están orientadas a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre el 1º de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2017, terminado unilateralmente por el empleador sin tener en cuenta el fuero de salud de que gozaba la demandante y en virtud del cual se deriva el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y el consecuente reintegro sin solución de continuidad.

Ahora, el Juez Segundo Laboral del Circuito considero que siendo las pretensiones adicionales al reintegro, en efecto cuantificables, es preciso calcular la cuantía y por ende asignar la competencia al Juez Municipal, empero, no tuvo en cuenta el Operador Judicial que, los derechos pretendidos con ocasión de este son computables de acuerdo al termino transcurrido a partir del despido y en razón al salario devengado, pero la pretensión principal, esto es, el reintegro emerge del fuero de salud que se predica ostentaba la trabajadora; el cual constituye en sí mismo un estado especial traducido en un derecho, garantía o amparo legal que no es susceptible de ponderar en términos económicos y por ende corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

En razón a lo anterior, el rechazo de la competencia resulta acertado, dado que perpetuarla en el Juez de Pequeñas Causas Laborales conllevaría configurar una causal de nulidad insaneable por el factor funcional de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPTSS”. (Negrilla propia).

Atendiendo el referido criterio jurisprudencial, esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

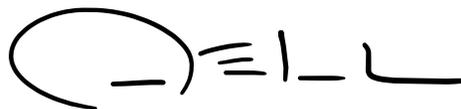
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por MARCELA NIETO BOLÍVAR contra la COMUNIDAD HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVINCIA BUCARAMANGA (INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN DE PIEDECUESTA), por falta de competencia, de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA,** una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

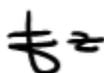
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN